



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1631/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
SALA SUPERIOR EL 8 OCHO DE OCTUBRE
DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente me aparto del criterio asumido por la mayoría, únicamente en cuanto hace al recurso de reclamación planteado por la tercera interesada, ya que, a consideración de la suscrita, en el acuerdo reclamado (y su antecedente), así como en el proyecto aprobado, se realiza una interpretación restrictiva del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, limitándose desproporcionadamente el derecho de acceso a la justicia de dicha parte procesal.

En primer lugar, debe establecerse que el recurso planteado se encuentra encaminado a combatir el auto reclamado, principalmente, no por vicios propios, sino porque alega que el acuerdo que le precedió (antecedente directo) se torna ilegal, en tanto que, al no firmar de forma conjunta con un abogado el escrito de demanda, **no era dable que únicamente se le requiriera para acreditar que dicho apoderado era abogado.**

De tal modo que, el proyecto debió examinar el recurso tal como fue planteado, y no resolverlo como si el acuerdo de prevención fuera legal en automático, pues es claro que, al formularse agravio en contra de este, dicho auto puede ser sometido a control jurisdiccional por este Tribunal, acorde a los precedentes formulados por esta Sala Superior, así como por las siguientes tesis y jurisprudencias:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE INTERPONE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SU MATERIA COMPRENDE TAMBIÉN EL PROVEÍDO DE PREVENCIÓN DEL QUE DERIVA. El análisis de la legalidad -en el recurso de reclamación mencionado- del acuerdo que tiene por no presentada la demanda, cuando constituye la consecuencia de una prevención contenida en un proveído anterior, no puede acotarse a los motivos y fundamentos que se expresan en aquél, sino que comprende a la propia resolución que le da origen y sustento, de lo contrario, se violaría el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acuerdo recurrido no constituye una cuestión diversa del ejercicio de ponderación del Magistrado instructor para verificar si se cumplió o no el requerimiento por él emitido, pues éste puede, incluso, carecer de sustento legal. Lo anterior se apoya, además, en que el acuerdo de prevención no es impugnabile, por sí solo, vía el recurso referido, que constituye el medio de defensa ordinario para dirimir las cuestiones que se susciten en el devenir de la instrucción del juicio contencioso administrativo federal, y en que acorde con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo indirecto se reserva contra actos en el juicio que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual excluye a las cuestiones meramente procesales, máxime que los medios de impugnación son creados por el legislador con la finalidad de otorgar a los justiciables elementos que faciliten la defensa

de sus derechos, por lo que no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen esa defensa.”.¹

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA. Hechos:

El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada. **Justificación:** Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo —que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal—, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.”.²

Criterio que se ajusta de forma razonable al contexto normativo aplicable para este Tribunal, ya que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **no se permite controvertir los requerimientos que formulen las Salas Unitarias, sino hasta que exista un pronunciamiento definitivo.** Tópico sobre el cual, existe una jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN UN ACUERDO. Los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contienen los supuestos en contra de los cuales podrá interponerse el recurso de reclamación, con el objeto de modificar o revocar la resolución impugnada, sin que en dichos preceptos legales se contemple la posibilidad de interponerse en contra de un acuerdo donde se realice requerimiento dirigido al recurrente. En ese orden de ideas, deberá declararse improcedente el recurso de reclamación en que el recurrente se duela de un requerimiento y no se encuentre en ninguno de los supuestos de procedencia de las disposiciones normativas aludidas.³

Precisado lo anterior, luego se considera fundado el agravio, ya que cuando el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, del Código Civil de la Entidad precisa que: “...los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan el título de abogado,

¹ Registro digital: 2008953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXVII.1o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1426, Tipo: Jurisprudencia

² Registro digital: 2024707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.P.1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4763, Tipo: Aislada

³ SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 22/4ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2023



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1631/2025
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
SALA SUPERIOR EL 8 OCHO DE OCTUBRE
DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

licenciado en derecho o a quien tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales ". No debe interpretarse en el sentido de que el requisito de asesoramiento sólo pueda ser acreditado o satisfecho en el escrito inicial de demanda, ya que, al vincularse con la personería del promovente del juicio, es claro que dicho aspecto admite prevención, ya sea para acreditar que es abogado o en su defecto demostrar que se encuentra asesorado por uno.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II y antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de Nación.

PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.⁴

Pensar distinto, implicaría limitar desproporcionadamente el derecho de acceso a la justicia de la tercera interesada, máxime que desde el escrito de comparecencia se advierte que designó como abogado patrono a quien posteriormente manifestó que le prestaba asesoramiento al promovente, por lo que la omisión del abogado de suscribir el escrito de demanda, si era susceptible de ser subsanado al comparecer a cumplimentar la prevención correspondiente.

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

⁴ Registro digital: 193768, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 205, Tipo: Jurisprudencia

